

Ley General de Servicios Eléctricos

DECRETO LEY NUM. 252

(Conclusión)

TITULO III

De las servidumbres

Art. 40. La concesión definitiva crea en favor de las empresas concesionarias, las servidumbres de acueductos y obras hidro-eléctricas, de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de líneas telefónicas y telegráficas a que estará sujeta toda heredad, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 41. La servidumbre de acueducto y de obras hidro-eléctricas, se constituirá en conformidad a las reglas establecidas en el Código Civil, sobre la base de los planos especiales de servidumbre, aprobados por el Presidente de la República. Dicha servidumbre, crea, además, los siguientes derechos:

- 1.º Para ocupar materialmente los terrenos que se necesitan para la servidumbre de acueducto, aunque haya juicio pendiente.
- 2.º Para imponer al dueño del suelo la servidumbre de ocupar y de cerrar los terrenos contiguos a la boca-toma en la extensión que requieran las habitaciones de las personas, de la vigilancia y conservación de las obras y la guarda de los materiales necesarios para la seguridad y reparación de ellas, no excediendo de media hectárea.
- 3.º Para proveerse en el predio en que esté ubicada la boca-toma, de la piedra y arena que sean necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas.

4.º Para apoyar en las dos riberas del cauce nacional de uso público en que se ubique la boca-toma, las obras de captación de las aguas (estribos de presa).

5.º Para establecer la servidumbre de tránsito de las aguas por la boca-toma y parte del cauce de un canal existente, cuando fuera imposible o sumamente costosa la construcción de una boca-toma independiente.

6.º Para ocupar y cerrar los terrenos necesarios para los rebalses, clarificadores, estanques de acumulación de aguas, cámaras de presión, cañerías, centrales hidro-eléctricas con sus dependencias, habitaciones para el personal, canales de desagües, caminos de acceso, depósitos de materiales, y, en general, todas las obras requeridas por las instalaciones hidro-eléctricas.

Art. 42. El trazado de las líneas de transporte y distribución de energía y de las líneas telefónicas y telegráficas que servirán de base para establecer las servidumbres de líneas eléctricas, será el indicado en los planos especiales de servidumbre aprobados por el Presidente de la República.

Art. 43. La servidumbre de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y de líneas telefónicas y telegráficas crea en favor del concesionario el derecho de tender líneas aéreas sobre propiedades ajenas, de ocupar los terrenos necesarios para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora o central hasta los lugares de consumo o de aplicación, por medio de postes o de conductos subterráneos, y para ocupar los terrenos necesarios para las sub-estaciones eléctricas, incluyendo las habitaciones para el personal.

Art. 44. Las empresas existentes de servicios eléctricos y las que se establezcan en el futuro, están obligadas a permitir el uso de sus postes o torres para el establecimiento de otras líneas aéreas de distintos dueños, siempre que fuera posible, a juicio del Consejo, sin perjuicio irremediable para la línea existente.

Las empresas que deseen establecer esta servidumbre están obligadas a:

a) Efectuar por su cuenta los trabajos que sean necesarios para evitar perjuicios a la línea existente;

b) Pagar al dueño de la postación una indemnización por el uso de ella.

c) Pagar por anualidades anticipadas al dueño de la postación una cuota para conservación de ella;

d) Efectuar por su cuenta la conservación de sus líneas e indemnizar al dueño los perjuicios que los trabajos de conservación puedan causar a la postación.

Las indemnizaciones a que se refieren los incisos anteriores serán fijadas por convenio mutuo entre las partes interesadas, y, si no pudieren ponerse de acuerdo por el Presidente de la República, con informe del Consejo u oídas ambas partes.

Art. 45. Cuando en una vía pública exista postación para líneas eléctricas, el Presidente de la República podrá otorgar a nuevos concesionarios el permiso para extender sus líneas por la misma vía pública, con la obligación de aprovechar la postación existente en las condiciones fijadas por el artículo precedente.

Art. 46. Asimismo, cuando en una heredad exista postación para líneas eléctricas, el propietario podrá pedir que se aproveche esa postación en el caso de establecerse nuevas líneas.

El Consejo, oídos los interesados, resolverá si el nuevo concesionario debe aceptar esta obligación, la cual será cumplida en las condiciones que establece el artículo 44.

Art. 47. Las empresas eléctricas que utilicen para sus líneas aéreas las postaciones de otros dueños, en conformidad a la servidumbre que establece el artículo 44, no podrán impedir que aquellos varíen la ubicación de los postes o torres, o los retiren, y los gastos que estos cambios originen a dichas empresas, serán enteramente de su cuenta. Sin embargo, el dueño de la postación deberá avisar al interesado, con sesenta días de anticipación por lo menos, los cambios que proyecta efectuar.

Art. 48. Las casas no quedan sujetas a la servidumbre de línea de transmisión y de distribución de energía eléctrica, salvo en cuanto se relaciona con la colocación de rosetas y estructuras para líneas telefónicas o telegráficas, o tirantes para la suspensión del trolley. Los corrales, huertos o jardines que de ellas dependan quedan sujetos a la servidumbre de ser cruzados por líneas aéreas, pero están exentos de las demás servidumbres que establece la presente ley.

Art. 49. Las líneas de transmisión y de distribución de energía eléctrica y las telefónicas y telegráficas podrán atravesar los ríos y cañales, las vías férreas, puentes o acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establezcan los reglamentos, de manera de garantizar la seguridad de las personas y propiedades y la perfecta regularidad del servicio.

Art. 50. Las empresas industriales que gocen de la servidumbre para el trans-

porte de energía eléctrica podrán aprovechar esta misma servidumbre para las líneas telefónicas que necesiten para su servicio propio.

Art. 51. El dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de inspectores y obreros para efectuar trabajos de reparación y mantenimiento de las líneas, quienes procederán bajo la responsabilidad del concesionario a quien dichas líneas pertenezcan. Asimismo el dueño del predio sirviente está obligado a permitir la entrada de los materiales necesarios para estos trabajos.

El juez, a solicitud del propietario del suelo, reglamentará, atendida la circunstancia, el tiempo y forma en que se ejercitará este derecho.

La resolución del juez que reglamenta el ejercicio del derecho a que se refiere el inciso anterior, será apelable en ambos efectos y el Tribunal de Alzada deberá pronunciarse sobre ella dentro de los quince días siguientes al ingreso de los autos en Secretaría, hayan o no comparecido las partes.

Art. 52. El dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones, ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley.

Art. 53. Si no existieren caminos adecuados para la unión del camino público o vecinal mas próximo con el sitio ocupado por las obras, el concesionario tendrá derecho a la servidumbre por los predios que sea necesario ocupar para establecer el camino de acceso.

Art. 54. Los terrenos se entregarán a la empresa con arreglo a la ley número 3,313, del 29 de Septiembre de 1917, en conformidad a la cual se resolverán las cuestiones que originen la servidumbre y la determinación del valor de los terrenos y de los perjuicios.

Las gestiones para hacer efectiva la servidumbre, deberán iniciarse, en cada caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del decreto de aprobación de los planos correspondientes.

Art. 55. El Presidente de la República podrá imponer en favor de las empresas la servidumbre de ocupación temporal de los terrenos municipales o particulares para el establecimiento de caminos provisorios, talleres, almacenes, depósito de materiales, y cualquiera otros servicios que sean necesarios para asegurar la expedita construcción de las obras a que se refieren los artículos anteriores.

La servidumbre de ocupación temporal se establecerá mediante el pago de la

renta de arrendamiento, y la indemnización de los daños, perjuicios y deterioros de cualquier clase que puedan irrogarse en el terreno ocupado. Se constituirá esta servidumbre siguiendo los procedimientos indicados en la ley número 3,313, del 29 de Septiembre de 1917.

Art. 56. La empresa que solicitare la imposición de tal gravamen, podrá pedir que al tiempo de efectuarse el avalúo de la renta de indemnización que deberá pagar por la ocupación temporal, se efectúe también la tasación del valor de los terrenos y de los perjuicios, y dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificarse la avaluación, tendrá el derecho a optar por la ocupación temporal o por la ocupación indefinida.

Art. 57. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague, además de las indemnizaciones correspondientes a la servidumbre de acueducto:

a) El valor de todo terreno ocupado por las obras hidro-eléctricas, por los postes y las torres de las líneas aéreas, por las zanjas de las líneas subterráneas, por los edificios y por los caminos de acceso, según los planos de servidumbre;

b) El valor de los perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras o como consecuencia de ellas o del ejercicio de la servidumbre;

c) Una indemnización por el tránsito que la empresa tiene derecho a hacer por el predio para los efectos de la custodia, conservación y reparación de las líneas. Esta indemnización no podrá ser superior al valor de una faja de terreno de dos metros de ancho en la parte del predio ocupado por las líneas.

Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la empresa concesionaria estará obligada a extender la servidumbre a todos estos terrenos.

Art. 58. Los terrenos ocupados se pagarán al precio de los mejores suelos existentes en el predio sirviente.

Art. 59. Además de las indemnizaciones estipuladas en los artículos precedentes, el concesionario de fuerza motriz hidráulica deberá pagar una indemnización de \$ 20 por kilowatt de potencia máxima de la planta proyectada, al conjunto de los dueños de los predios riberaños situados a ambos lados de la corriente, cuyas aguas se van a utilizar y comprendidos entre la boca-toma del canal y el punto de devolución de las aguas. Esta indemnización se distribuirá por mitad entre los propietarios de cada ribera.

La cuota que corresponde al dueño de cada predio, guardará con la indemni-

zación total que debe pagar el concesionario al conjunto de propietarios de cada ribera, la relación que guarda el desnivel del río con su régimen normal entre los extremos de cada predio riberano, con el desnivel total del río entre la boca-toma y el punto de devolución de las aguas.

El proyecto definitivo a que se refiere el artículo 17 deberá contener los datos necesarios para distribuir la indemnización entre los propietarios riberanos.

Para los efectos de este artículo se entiende por potencia máxima la que corresponde al desnivel total del río de la boca-toma y el punto de devolución de las aguas en su régimen normal y el caudal máximo que permite escurrir la derivación proyectada.

TITULO IV.

Gravámenes de las empresas

Art. 60. Las concesiones provisionales o definitivas sólo podrán otorgarse a nacionales o a sociedades organizadas en conformidad a las leyes del país, y sólo podrán transferirse a personas o sociedades que cumplan con estas condiciones.

Art. 61. Los concesionarios deberán mantener en su personal directivo, técnico y administrativo una proporción de ciudadanos chilenos no inferior al 75 por ciento del total en servicio durante todo el plazo de su concesión.

Art. 62. Además de los derechos especificados en la letra c) del artículo 7.º y en los artículos 19, 25 y 35 de la presente ley, las empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica existentes a la fecha de su promulgación o que se establezcan en el futuro, pagarán una prima de un décimo de centavo por kilowatt-hora producido durante la explotación y medido en la central generadora.

Las empresas que generen energía eléctrica para sus propios usos y que ocupen bienes nacionales o propiedades fiscales con sus líneas de transmisión, pagarán anualmente la suma que resulte de multiplicar cinco diez milésimos de centavo por el número de kilowatt-horas producido por la longitud, en kilómetros, de las partes de líneas que ocupen dichos bienes o propiedades, computándose las fracciones como un kilómetro,

Este gravamen no podrá ser inferior a veinte pesos por kilómetro ni exceder de setecientos cincuenta pesos por kilómetro.

Las empresas de teléfonos pagarán una prima de \$ 2 al año por cada aparato telefónico instalado.

Las empresas de telégrafos pagarán una prima anual de \$ 3 por cada kilómetro de cable y de \$ 5 por cada kilómetro de línea aérea con cualquier número de hilos.

Las instalaciones de radio-transmisión pagarán las primas anuales que se indican a continuación:

- a) *Estaciones comerciales internacionales*: uno por ciento de las entradas brutas con minimum de quinientos pesos.
- b) *Estaciones de servicio privado*: un peso por watt de potencia en la antena, con minimum de doscientos pesos.
- c) *Estaciones de radio-difusión*: dos pesos por watt de potencia en la antena con minimum de doscientos pesos.
- d) *Estaciones de experimentación*: cien pesos.
- e) *Estaciones de aficionados*: veinte pesos.

Art. 63. Las empresas de teléfonos tendrán la obligación de canalizar subterráneamente sus líneas dentro del recinto que fije el Presidente de la República en el plazo que éste mismo determine.

Art. 64. Las tarifas de las empresas de servicios eléctricos se aplicarán con un descuento de 25 por ciento a los consumos o servicios de las oficinas fiscales. Este descuento se elevará a 50 por ciento cuando se trate de empresas telefónicas o telegráficas.

Art. 65. En caso de conmoción interior o de guerra extranjera, el Gobierno podrá tomar de su cuenta el uso de los servicios eléctricos, abonando a la empresa una compensación que se determinará tomando por base de avalúo el término medio de lo que hubiere producido el servicio en los tres años precedentes.

Si la empresa requisicionada no hubiere completado tres años de explotación o si no efectuare servicios remunerados, la compensación se determinará por convenio mutuo y en defecto de éste a tasación de peritos.

La comisión pericial se constituirá en la misma forma establecida en el artículo 32.

TITULO V

Explotación de los servicios eléctricos

Art. 66. Las empresas eléctricas no podrán entregar al servicio ninguna parte de sus instalaciones sin haber sido previamente autorizadas por la Dirección.

Esta autorización sólo será otorgada después de comprobarse que las obras se encuentran correctamente terminadas y dotadas de todos los elementos necesarios para una correcta explotación.

Art. 67. Es deber de toda empresa mantener las instalaciones en buen estado, a fin de evitar peligros e interrupciones del servicio.

El Presidente de la República, por intermedio de la Dirección, podrá compelir a las empresas al cumplimiento de esta obligación con una multa de cincuenta a mil pesos por cada día que subsista la infracción.

Si los trabajos que se ordenaren no se llevaren a término dentro del plazo que se fije, la empresa podrá ser compelida con una multa doble, sin perjuicio del pago de aquella en que hubiere incurrido.

En caso de no ejecutarse los trabajos, a pesar de la multa impuesta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 69 para el caso de interrupción de la explotación.

Art. 68. En los casos en que se interrumpa el servicio de alumbrado o de teléfonos por más de cinco días y por un hecho imputable a la empresa, ésta quedará obligada a descontar al consumidor el valor que corresponda al tiempo que hubiere durado la interrupción.

Art. 69. Si la explotación de la línea eléctrica se interrumpiere en la totalidad de su recorrido o en una parte de él, el Presidente de la República podrá autorizar a la Dirección para tomar las medidas necesarias a expensas de la empresa para asegurar provisoriamente el servicio.

Si durante el plazo de tres meses, contados desde la organización del servicio provisorio, la empresa no volviere a tomar a su cargo la explotación, garantizando su continuidad, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y disponer, por consiguiente, su transferencia a terceros, en la misma forma que establece el artículo 28.

Art. 70. Las empresas no podrán levantar las instalaciones sin autorización expresa del Presidente de la República, oídos la Dirección y el Consejo.

En caso de infracción, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión y transferirla a terceros en la forma que establece el artículo 28.

Art. 71. La caducidad no será declarada en los casos de fuerza mayor, reconocida por el Presidente de la República,

Art. 72. Las empresas de servicios eléctricos sólo podrán cobrar por sus servicios los precios que resulten de las tarifas y condiciones de aplicación autorizadas por el Consejo.

Si una empresa cobrara por sus servicios un precio inferior al que le correspondiera, según las tarifas legalmente establecidas, el Consejo podrá ordenar que se continúe aplicando la misma reducción en favor de todos los servicios de la misma categoría. Esta reducción no podrá suprimirse sino con las formalidades establecidas para las modificaciones de tarifas.

La sanción anterior no excluye la aplicación de una multa de quinientos a mil pesos, en la que la empresa incurre por cada día en que haya cobrado alguna tarifa no establecida con las formalidades previstas en la presente ley, o aplicado a su cobro condiciones distintas de las que figuran en el pliego aprobado por el Consejo.

Art. 73. Las tarifas se reglarán sobre la base de que la entrada neta no exceda de un quince por ciento sobre el capital inmovilizado en la empresa y reconocido por el Presidente de la República, previo informe del Consejo.

Para este efecto, el concesionario presentará al término de la construcción una memoria descriptiva de los trabajos y el detalle de los gastos de primer establecimiento, clasificando las diferentes partidas en los siguientes capítulos:

- a) Gastos de estudio, organización y administración;
- b) Gastos de servidumbres e indemnizaciones;
- c) Movimiento de tierras y trabajos secundarios;
- d) Obras de arte;
- e) Líneas de transmisión telefónicas y telegráficas;
- f) Centrales y maquinarias;
- g) Edificios, talleres e instalaciones complementarias;
- h) Mobiliario y útiles para la explotación;
- i) Varios.

El concesionario dará cuenta al Gobierno de toda inversión posterior en obras complementarias que aumenten el capital de primer establecimiento.

Art. 74. El capital inmovilizado en empresas existentes a la fecha de la promulgación de esta ley, se fijará por convenio mutuo, y en defecto de éste, a tasación de peritos.

La comisión pericial se constituirá en la misma forma establecida en el artículo 32.

Art. 75. Las inversiones a que se refiere el artículo 73, no serán influenciadas por la depreciación con que puedan emitirse las acciones.

Si la empresa emitiera obligaciones o contrajere empréstito para la construcción de las obras, no se aceptará que el valor de ellas se recargue con una depreciación de las obligaciones superior en más de 10 por ciento a la de los bonos correspondientes de la Caja de Crédito Hipotecario, ni con intereses por préstamos que excedan en más de medio por ciento de los fijados por el Banco de Chile para operaciones análogas.

Los intereses penales en que la empresa incurriere no se computarán a la cuenta capital de establecimiento.

Art. 76. Si el capital de la empresa se ha calculado en moneda de oro, las tarifas podrán fijarse en igual moneda.

En este caso, el Consejo fijará mensualmente el recargo del oro para el pago de los servicios, tomando como base el promedio fijado para el cobro de los derechos aduaneros durante el mes anterior y la relación media anual entre los desembolsos en oro y los desembolsos en moneda corriente.

Art. 77. El balance de las operaciones de la empresa será sometido anualmente al Consejo.

Art. 78. Las empresas estarán obligadas a destinar a amortización de capital a lo menos la décima parte de la entrada neta, siempre que ésta no baje del 5 por ciento del capital.

Art. 79. Siempre que durante tres años consecutivos la entrada neta exceda el límite del 15 por ciento del capital inmovilizado, el Consejo tendrá el derecho de iniciativa en materia de modificaciones de tarifas.

Podrá, en consecuencia, convenir con la empresa o imponer, si fuere necesario, las reducciones de tarifas que estimare conveniente, a condición de no reducir la entrada neta en más de medio por ciento bajo el límite indicado.

Para el cómputo de la entrada neta no se aceptará un gasto superior de explotación, en ningún caso al 80 por ciento de las entradas.

Las entradas que se obtuvieren en exceso sobre el 15 por ciento del capital se destinarán:

50 por ciento al fondo de Servicios Eléctricos, y

50 por ciento a la empresa, debiendo destinarse exclusivamente al fondo de reserva para eventualidades mientras éste sea inferior al 2 por ciento del capital total inmovilizado. Completado este fondo de reserva, el Consejo tendrá el derecho de señalar la inversión que deba darse a esta cuota en obras de mejoramiento.

Art. 80. Las solicitudes sobre implantaciones y modificaciones de tarifas que las empresas sometan a la resolución del Consejo, serán anunciadas al público y estudiadas por la Dirección, conjuntamente con las observaciones que presenten los interesados.

Art. 81. Ninguna tarifa podrá modificarse sino después de un año de encontrarse en vigencia.

Art. 82. Las tarifas y sus modificaciones deberán ser anunciadas al público desde treinta días antes de la fecha en que deban entrar en vigencia, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 83. En caso de falta de pago de una o más mensualidades, podrán las empresas suspender el servicio, previo aviso anticipado de quince días, dado por medio de cartas certificadas dirigidas con el nombre del deudor moroso a la casa en que se encuentre el servicio insoluto.

El consumidor podrá reclamar a la Dirección de esta notificación, haciendo el depósito de la suma cobrada. Tanto los consumidores, como las empresas están obligadas a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Dirección, sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.

El reglamento fijará la norma y plazos en que la Dirección deberá resolver estos reclamos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al alumbrado de las calles, hospitales, cárceles y en general a los establecimientos de servicio fiscal o municipal, sin perjuicio de la acción ejecutiva que la empresa podrá instaurar con la sola presentación del recibo de una mensualidad insoluta.

TITULO VI

De la supervigilancia del Estado

CAPITULO I

De la inspección de servicios eléctricos

Art. 84. La inspección y supervigilancia de la construcción y explotación de toda clase de empresas de servicios eléctricos, establecidos o que se establezcan en el futuro, será ejercida por una "Dirección de Servicios Eléctricos", que dependerá del Ministerio de Obras y Vías Públicas, y que constará del siguiente personal de planta con los sueldos anuales que se expresan:

Un ingeniero director, con \$ 30 000.

Un ingeniero jefe del departamento de luz y fuerza, con \$ 24 000.

Un ingeniero jefe del departamento de teléfonos y telégrafos, con \$ 24 000.

Un ingeniero jefe del departamento de radio-comunicaciones, con \$ 24 000.

Tres ingenieros primeros, cada uno, \$ 18 000.

Dos ingenieros segundos, cada uno, \$ 15 000.

Un ingeniero tercero, \$ 12 000.

Un abogado consultor, \$ 12 000.

Un secretario y estadístico, \$ 10 800.

Tres oficiales técnicos, cada uno, \$ 8 400.

Un contador primero, \$ 10 800.

Un contador segundo, \$ 8 400.

Un oficial de partes y archivero, \$ 8 400.

Un oficial primero, \$ 7 200.

Un oficial segundo, \$ 6 600.

Un oficial tercero, \$ 6 000.

Un portero primero, \$ 4 000.

Un portero segundo, \$ 3 000.

El Presidente de la República podrá designar otros ingenieros visitantes, residentes y empleados auxiliares para la continua vigilancia en la construcción y

en la explotación de las instalaciones eléctricas, a solicitud del Consejo, acordada con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 85. El ingeniero director será nombrado por el Presidente de la República y será considerado como jefe de oficina.

El jefe del departamento que designe el Consejo con el carácter de sub-director, tendrá las atribuciones especiales que señalen los reglamentos y reemplazará al director en ausencia de éste.

El demás personal será nombrado, asimismo, por el Presidente de la República, a propuesta del director.

Son empleados públicos las personas que presten sus servicios en conformidad a esta ley.

Art. 86. Ninguna persona podrá ser nombrada para desempeñar empleos en la Dirección, si no ha dado cumplimiento a la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Art. 87. Para ser nombrado ingeniero de la Dirección, se requiere tener el título profesional correspondiente.

Para la designación de los demás empleados serán preferidas, a igual de las demás condiciones que establezcan los reglamentos, las personas que posean el grado de bachiller en la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas.

Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo, las personas que presten sus servicios en la actual sección de Servicios Eléctricos del Ministerio de Obras y Vías Públicas.

Art. 88. Corresponde a la Dirección ejercer las atribuciones que le confiere la presente ley, y particularmente:

1.º Velar por el cumplimiento de las leyes vigentes o que en adelante se dictaren sobre instalaciones y servicios eléctricos, como asimismo, de sus reglamentos respectivos;

2.º Estudiar e intervenir en todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de dichas leyes y los reglamentos para su ejecución y proponer las modificaciones que la experiencia aconsejare;

3.º Preparar los asuntos que debe resolver el Consejo o sobre los cuales le corresponda dictaminar;

4.º Autorizar el empleo de materiales eléctricos, controlar las instalaciones

privadas y otorgar los permisos para ejercer las funciones de instaladores, operadores de biógrafos y electricistas de teatros.

5.º Dictaminar sobre las solicitudes de concesión de servicios eléctricos, con excepción de las mercedes de agua, sobre las cuales corresponderá informar a la Dirección de Obras Públicas, y sobre los estudios, planos, especificaciones y presupuestos presentados por los concesionarios, pudiendo autorizar los planos de detalle que no modifiquen fundamentalmente el proyecto aprobado por el Gobierno;

6.º Intervenir en el examen y fijación por el Presidente de la República del capital de cada empresa;

7.º Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes o decretos de concesión;

8.º Intervenir en la entrega de las nuevas instalaciones al servicio público y autorizar esta entrega en los casos de servicios particulares;

9.º Dictaminar sobre las solicitudes relativas a tarifas y sus condiciones de aplicación, así como sobre los reglamentos especiales del servicio que las empresas deben someter a la aprobación del Consejo;

10.º Verificar las indicaciones de los aparatos destinados a medir la energía eléctrica, la potencia eléctrica o cualquiera otra magnitud que sirva de base para el pago de los servicios;

11.º Hacer los estudios necesarios y proponer al Consejo la construcción de obras complementarias que estime convenientes para el mejor servicio en cualquiera empresa;

12.º Atender las consultas del público y resolver los reclamos que se formulen contra las empresas, en cuanto se relacionen con el cumplimiento de las leyes y reglamentos en vigencia;

13.º Imponer a las empresas o concesionarios las multas autorizadas por esta ley y hacerlas efectivas por la vía de apremio, no pudiendo los jueces conceder apelaciones cuando proceden, sino en el efecto devolutivo;

Para los efectos de determinar el coeficiente de explotación a que se alude en el artículo 79, no se reconocerá a las empresas como gasto de explotación el monto de las multas que hubiese pagado;

14.º Supervigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad uniforme que dicte el Presidente de la República;

15.º Examinar y controlar las cuentas de las empresas para los efectos de la aplicación de la presente ley;

16.º Cooperar con los organismos creados por las leyes especiales a la solución de los conflictos entre las empresas y sus empleados, sobre salarios, horas de trabajo o condiciones del mismo;

17.º Formar anualmente la estadística de las empresas eléctricas del país, acompañada de los mapas y documentos ilustrativos necesarios para su más amplia utilización;

18.º Elevar anualmente al Ministerio de Obras y Vías Públicas una memoria sobre el movimiento administrativo del año anterior;

19.º Formar un archivo completo de todos los antecedentes relativos a cada uno de los servicios eléctricos del país;

20.º Dictaminar sobre la influencia que puedan ejercer las nuevas instalaciones que se proyecten sobre las existentes, y, en general, sobre todos los asuntos relativos a servicios eléctricos que el Gobierno le encomendare; y

21.º Tener a su cargo todas las cuestiones relacionadas con los Congresos Internacionales de Electricidad.

Art. 89. Los laboratorios de física y de electrotecnia de la Escuela de Ingeniería tendrán a su cargo la verificación de los instrumentos de control de los servicios eléctricos, la investigación de las condiciones de interferencia entre diversas instalaciones eléctricas, la comprobación de los materiales y artefactos eléctricos, y los demás estudios científicos y experimentales que el Consejo resuelva encomendarle.

Para realizar estos estudios, dichos laboratorios serán subvencionados con recursos del fondo de Servicios Eléctricos, según se estipula en el artículo 99.

Art. 90. La Dirección se halla facultada para requerir de las empresas cuantos datos sean necesarios para habilitarla en sus funciones y cumplir sus fines. En consecuencia, podrá exigir la comparecencia y declaración de testigos y exhibición de los libros, papeles, tarifas, contratos, ajustes y documentos relativos a la materia de investigación.

Los funcionarios de la Dirección tendrán libre acceso a las centrales, sub-estaciones, talleres, líneas y dependencias de los servicios eléctricos. Por su parte, las empresas están obligadas a contestar todas las cuestiones sobre las que la Dirección necesite informe, como asimismo a llenar los formularios que para fines estadísticos le envíe la Dirección.

Art. 91. Los reclamos que cualquier interesado formule sobre actos de las em-

presas en contravención con la presente ley serán transmitidos por la Dirección a la empresa afectada, fijando plazo para informar.

Si dicho informe fuera suficiente para esclarecer la cuestión, dictará resolución inmediata.

Si la empresa no contestare en el plazo fijado o si el hecho fuere estimado de gravedad, la Dirección dispondrá que se practique por su personal una investigación que le permita formar juicio completo para adoptar la resolución que proceda.

Art. 92. Los dictámenes que los jueces resuelvan solicitar de la Dirección harán fé en los juicios que se sigan contra las empresas de servicios eléctricos, salvo prueba en contrario.

CAPITULO II

Del Consejo de Servicios Eléctricos

Art. 93. Se crea un Consejo de Servicios Eléctricos que se compondrá:

- a) Del ingeniero Director de Servicios Eléctricos;
- b) de tres ingenieros, debiendo elegirse uno de ellos, entre el personal de la Dirección de Obras Públicas;
- c) De cinco delegados de las empresas de servicios eléctricos, elegidos como sigue: dos en representación de las empresas de alumbrado y tracción, otro de las empresas de teléfonos y telégrafos, el cuarto de las empresas comerciales de radio-comunicación y el quinto de las empresas de radio-difusión y de aficionados;
- d) De un miembro del servicio de radio-telegrafía de la Armada;
- e) De un miembro de la Brigada de Comunicaciones del Ejército;
- f) De un miembro del servicio de Telégrafos del Estado;
- g) De los profesores de fuerza motriz, de electrotecnia, de comunicaciones eléctricas y de máquinas de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile.

El Ministro de Obras y Vías Públicas presidirá las reuniones del Consejo cuando asistiere a ellas, con derecho a voz y voto.

En caso de inasistencia del Ministro las sesiones serán presididas por el Director de Servicios Eléctricos y en ausencia de éste, por el miembro del Consejo que los asistentes designen. El secretario de la Dirección será a la vez secretario del Consejo.

Los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de las empresas o sociedades respectivas, cuando se trate de algunos de los consultados en la letra *c*) del artículo anterior y directamente cuando se trate de los que se señalan en las letras *b*, *d*, *e* y *f*.

Art. 94. Los miembros del Consejo a que se refiere la letra *c*) del artículo 93 serán nombrados por el término de cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Los comisionados elegidos para integrar el primer Consejo se distribuirán por sorteos en dos grupos. Permanecerán dos años en sus cargos los del primer grupo y cuatro los del segundo.

Art. 95. El miembro del Consejo que faltare a más de ocho sesiones consecutivas sin causa justificada por el mismo Consejo, cesará en sus funciones y el Presidente de la República procederá a designar reemplazante en la forma señalada en el artículo anterior por el tiempo que resta a su mandato.

Del mismo modo se procederá en los casos en que el Presidente de la República resolviera exonerar de su cargo algún miembro del Consejo por insuficiencia, negligencia o mal desempeño de sus funciones, o en el caso en que vacare alguno de los cargos por haber perdido el titular el carácter por el cual fué elegido miembro del Consejo, por fallecimiento o por cualquiera otra causa.

Art. 96. Los miembros del Consejo incluídos el Director y el Secretario percibirán una remuneración proporcional al número de sesiones a que concurren.

Se fija en cincuenta mil pesos la remuneración total que se distribuirá entre todos ellos al fin de cada semestre.

Art. 97. Corresponde al Consejo de Servicios Eléctricos ejercer las atribuciones que le confiere la presente ley, y particularmente:

1.º Intervenir en la fijación de las tarifas para lo cual resolverá las solicitudes de las empresas sobre el particular y podrá ejercer el derecho de iniciativa en los casos a que se hace referencia en el artículo 79;

2.º Administrar el Fondo de Servicios Eléctricos conforme a la presente ley y a sus reglamentos de ejecución;

3.º Resolver las dificultades que se produzcan entre las empresas con motivo de la aplicación de esta ley en todas las cuestiones relacionadas con el servicio en común o simplemente conectados;

4.º Resolver los reclamos que pudieran formular las empresas o el público acerca de las resoluciones de la Dirección, y

5.º Informar sobre todas las cuestiones relacionadas con los servicios eléctricos que el Gobierno acuerde someter a su estudio.

TITULO VII

Del Fondo de Servicios Eléctricos

Art. 98. El Fondo de Servicios Eléctricos se constituirá:

a) Con las cuotas que deben aportar las empresas de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 19, 25, 35, y 62 de la presente ley;

b) Con el excedente de entradas que obtuvieren las empresas, según lo establecido en el artículo 79;

c) Con las rentas provenientes de arrendamiento de terrenos fiscales entregados en uso a empresas de servicios eléctricos;

d) Con las multas en que incurrieren las empresas u otras personas por infracciones a la presente ley o a sus reglamentos de ejecución;

e) Con los depósitos de garantía que se ordenare confiscar por incumplimiento de las obligaciones afianzadas con ellos, en conformidad al artículo 27;

f) Con las retenciones del 10% sobre el valor de las transferencias de concesiones y demás sumas que se señalan en los artículos 29 y 31;

g) Con los derechos que se cobrarán por recepción de instalaciones, verificación de medidores, ensayos de materiales eléctricos, carnet de instaladores, de operadores de biógrafos y de electricistas de teatros;

h) Con las donaciones de particulares, y

i) Con los intereses que produzcan las partidas anteriores.

Art. 99. El fondo de Servicios Eléctricos se destinará:

a) A pagar los sueldos y demás gastos de la Dirección y del Consejo y de los de inspección de las obras de aprovechamiento de las mercedes de agua concedidas en conformidad a esta ley;

b) A subvencionar los gastos de aforo, adquisición de instrumentos de medida y publicación de los datos recogidos sobre aforos por la Dirección de Obras Públicas;

c) A subvencionar los laboratorios correspondientes de la Escuela de Ingeniería para adquirir instrumentos de medidas eléctricas y practicar las verificaciones de los instrumentos de control que necesite la Dirección;

d) A mantener o subvencionar la enseñanza de electricistas;

e) A auxiliar la construcción de obras suplementarias o la adquisición de nuevos elementos mediante préstamos a las empresas; y

f) A favorecer la constitución de empresas de servicio público por medio de préstamos a los empresarios, siempre que el servicio para el cual se solicite dicho auxilio sea declarado de interés nacional o regional por decreto del Presidente de la República.

Los préstamos a que se refiere el inciso anterior se otorgarán con garantía de los bienes de la empresa, sin pago de intereses durante los cinco primeros años y al interés del 6% con amortización acumulativa de 2% a contar del sexto año.

El Consejo podrá otorgar de preferencia esta franquicia en favor de aquellas instalaciones que sean favorecidas por los vecinos mediante una subvención al fondo general de servicios eléctricos, que no sea inferior a la tercera parte de la suma solicitada en préstamo por el empresario.

Art. 100. El Consejo administrará como peculio propio en conformidad a esta ley, los sobrantes del fondo que queden después de atender sus propios gastos, y los de la Dirección.

El presupuesto de entradas y gastos será independiente del presupuesto general de la Nación y será sometido a la aprobación del Presidente de la República antes del 15 de Octubre del año anterior al en que deba regir. Si el Presidente de la República no aprobare el presupuesto antes del 1.º de Enero, regirá, provisoriamente, el presupuesto del año anterior.

Art. 101. La contabilidad del servicio queda sujeta en cuanto a la fiscalización, intervención y rendición de cuentas, a las disposiciones de las leyes de 20 de enero de 1883 y de 16 de Septiembre de 1884, en lo que se refiere a la Dirección General de Contabilidad y Tribunal de Cuentas.

Art. 102. La Cuenta de Inversión se someterá anualmente al fallo del Tribunal de Cuentas y se presentará al Congreso para su examen y aprobación.

Art. 103. Las cantidades que no tengan una aplicación inmediata se mantendrán invertidas en los valores que el Consejo determine, con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 104. Los miembros del Consejo tendrán la responsabilidad de los mandatarios.

TITULO VIII

Disposiciones penales

CAPITULO I

Delitos o faltas contra las empresas de servicios eléctricos

Art. 105. Todo el que intencionalmente cortase los alambres conductores de electricidad, arrancase o destruyese los postes o ejecutase algún otro acto tendiente a interrumpir la comunicación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

Si del hecho hubiesen resultado accidentes, la pena será de presidio menor en su grado máximo.

Si de estos accidentes resultase herida alguna persona, la pena será de presidio menor en su grado máximo y, finalmente, si se produce la muerte a alguien, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 106. El autor de los hechos que hubieren producido el accidente, no sólo es obligado a reparar los daños que la empresa experimentase, sino también los que experimentasen las personas.

Art. 107. Las infracciones de la presente ley, cometidas con voluntad criminal y que no tenga pena especial señalada, serán castigadas con presidio menor en su grado máximo o multa de cincuenta a tres mil pesos, por denuncia de los inspectores, de los particulares o a solicitud del Ministerio Público.

Art. 108. Todo ataque o resistencia violenta a los agentes o empleados en el desempeño de sus funciones, será castigado con prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

CAPITULO II

De las faltas cometidas por las empresas

Art. 109. Las empresas de servicios eléctricos son responsables de los actos

u omisiones contrarias a la presente ley sin que puedan declinar su responsabilidad en sus empleados.

Art. 110. Cada infracción no penada especialmente en la presente ley, será castigada con una multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Se considerará como infracción distinta cada día que dejen transcurrir sin ajustarse a las disposiciones de la ley o reglamento después de la orden que al efecto hubieren recibido de la Dirección.

Art. 111. La Dirección de Servicios Eléctricos podrá tomar las medidas que estime necesarias a la seguridad del público y a resguardar el derecho de los consumidores de energía eléctrica o suscriptores de servicios eléctricos, pudiendo requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO IX

Disposiciones diversas

Art. 112. Las empresas a las cuales se hubiese otorgado la concesión durante los últimos diez años podrán solicitar el reemplazo de la concesión primitiva por una nueva, extendida en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Los propietarios de estaciones de radio-transmisión existentes a la fecha de la promulgación de esta ley deberán presentar sus solicitudes de concesión dentro del plazo de treinta días, contados desde la mencionada fecha.

Art. 113. La energía eléctrica producida en instalaciones concedidas en conformidad a la presente ley, no podrá ser exportada sin previa autorización otorgada por medio de una ley especial.

Art. 114. Derógase la ley número 1,665, de 4 de Agosto de 1904, sobre instalaciones eléctricas, el Título III del Decreto-Ley número 160, del 18 de Diciembre de 1924, y las demás disposiciones del mismo Decreto-Ley en cuanto sean incompatibles con las del presente, y el Decreto-Ley número 197, del 7 de Enero de 1925.

Art. 115. Se autoriza a la Secretaría de Estado en el ramo de Obras y Vías Pú-

blicas para invertir hasta la cantidad de \$ 280 000 en los gastos de instalación y funcionamiento inicial de los servicios creados por esta ley, tomándola de rentas generales.

Art. 116. La presente ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Emilio Bello C.—C. A. Ward.—Pedro P. Dartnell E.—F. Mardones.
